

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece Francisco Javier Zelaya Fehrman, abogado, en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A., quien interpone reclamo en contra de la Resolución Exenta N°26.273, de 3 de julio de 2024, que acoge el recurso de reposición presentado por Enel en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC y solicita que se deje sin efecto dicha Resolución, y le ordene a la reclamada dictar un nuevo acto administrativo que se ajuste a derecho, imponiendo la correcta facturación y cobro que debe realizar la empresa Enel Distribución Chile S.A. respecto de su representada.

Expone que el 14 de marzo de 2023, ingresó un reclamo ante la SEC por cobros excesivos de Enel, ya que, al comparar la facturación de los meses de agosto y septiembre del año 2021, se notaba un alza considerable imputable al cargo por "demanda máx. PP", la que se mantiene en las posteriores facturaciones respecto a ese ítem, aun cuando los consumos kWh no presentan aumento.

Indica que la reclamada acogió el reclamo mediante el ORD. 169.769, de 26 de abril de 2023, en la que se dispuso que la Superintendencia no autorizaba a la empresa distribuidora Enel, a facturar dichos consumos, ya que los antecedentes aportados no acreditan que éste se haya medido o registrado correctamente, por lo que se instruyó refacturar las boletas o facturas reclamadas, utilizando el promedio de consumo de los 3 meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HFQLXRYFKXE

Agrega que, el 19 de mayo de 2023, Enel presentó un recurso de reposición en contra del ORD. 169.769, fundado en que las facturaciones cuestionadas eran procedentes y correspondía su cobro, debido a que el equipo de medida lo registró correctamente, adjuntando a su presentación el CEM obtenido de una verificación de medidor, que acreditaría que el equipo registra dentro de rango, y que los consumos corresponden y fueron realizados de forma efectiva, por lo que Polla debería asumirlos.

Señala que, por medio de correo electrónico de 13 de mayo de 2024, enviado por el Sr. Víctor Sepúlveda, Polla evacuó el traslado conferido, por el que remitió un cuadro que daría cuenta de que los consumos no coinciden con las lecturas informadas por Enel en su archivo "1834889-CONSUMO.PDF".

Afirma que, mediante resolución Exenta N° 26.273, de 3 de julio de 2024, la reclamada acogió el recurso de reposición presentado por Enel, y, en consecuencia, autorizó a la distribuidora a facturar los cobros cuestionados por Polla, especificando en el considerando cuarto que el consumo cuestionado se encuentra correctamente acreditado, debido a la existencia de medios de pruebas como fotografías que permiten identificar la correcta toma de lectura del medidor en el inmueble del denunciante, informe de mantención periódica del equipo de medida, informe y/o certificado de exactitud de medida.

Respecto de la resolución recurrida, acusa que estaría viciada de legalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento General de Servicios Eléctricos (artículo 327/1989/M. de Minería), que señala que "Los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos



del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo.” Agrega que, el medidor no funciona de modo automático, sino que depende de una operación humana o “lectura” del medidor de acuerdo con el artículo 129 del Reglamento. La correcta lectura está implícita en la normativa sectorial como un supuesto de la correcta facturación, por lo que no puede haber correcta facturación sin una correcta lectura del registro del medidor.

Aclara que, lo alegado, no dice relación con el funcionamiento o no de dicho equipo, sino con la lectura que se debe hacer de sus registros. Es decir, con un error fáctico en su constatación, no con la calidad de operación del medidor.

Sostiene que la Superintendencia debió ponderar los antecedentes entregados por la reclamante, ya que las facturas por los meses de mayo a agosto de 2021 emitidas por Enel y acompañadas en su oportunidad a la SEC, especifican que el consumo de energía eléctrica por el concepto “Demanda máx. PP” oscila entre 9,1kW (factura correspondiente al mes de junio a 9,8 kW factura del mes de julio), pagando entre \$125.047 a \$134.940 mensuales, respectivamente. Sin embargo, la factura de Enel correspondiente al consumo de septiembre de 2021, emitida el 12 de diciembre de 2022, 15 meses después del periodo facturado, señala que la “Demanda máx. PP” fue de 164,573 kW y el cobro por ese concepto fue de \$2.266.177, lo que representa un alza de más de quince veces del consumo de los meses inmediatamente anteriores, en circunstancias en que la gestión de la empresa se desarrolló de la misma forma, sin ningún ajuste o cambio que justifique la magnitud del alza.

Agrega que, en la factura correspondiente al consumo de octubre de 2021, emitida el 14 de diciembre de 2022, también 15



meses después del periodo facturado, nuevamente el ítem de “Demanda máx. PP” fue de 164,574 kW y el cobro por ese concepto fue de \$2.266.191, lo que representa un alza de más de quince veces del consumo de los meses de junio, julio y agosto inmediatamente anteriores.

Indica que debido a esa diferencia es que la SEC acogió el reclamo mediante ORD. 169.769, de 26 de abril de 2023, sin embargo, cambió radicalmente su decisión al resolver la reposición de Enel, haciendo presente que la empresa distribuidora únicamente acompañó el certificado de exactitud y no los otros medios probatorios que se señalan en la resolución.

Expone que solicitó un Informe Técnico de Facturación Eléctrica, realizado por la empresa Electro Enlace, que acompaña a la reclamación, que explica que la demanda máxima facturada por Enel “...supera con holgura la capacidad conectada total del mencionado suministro eléctrico produciéndose una contradicción material y lógica”, de lo que, desprende que es fácticamente imposible que Polla haya efectuado el consumo de energía eléctrica que Enel señala.

Concluye que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de los antecedentes entregados, en cuanto a las incongruencias de las facturas, el fundamento de la resolución en prueba no acompañada y el informe técnico antes indicado, por lo que solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene a Enel SEC a refacturar las boletas o facturas reclamadas, utilizando el promedio de los consumos de los 3 meses posteriores a la normalización del servicio o del medidor.

**Segundo:** Que, evacuando su informe la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sostuvo que el presente reclamo



es infundado, por lo que debe ser desestimado en todas sus partes, y que su actuar se ha ajustado a la normativa vigente.

Analiza la normativa que establece la competencia y funciones de ese órgano, contenida principalmente en la Ley N°18.410 y la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N° 1, de 1982, actual DFL N° 4/20.018 de 2006, por su reglamento aprobado por Decreto N° 327, de 1997, del mismo Ministerio, y por un conjunto de otras disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que la complementan y que configuran el ordenamiento eléctrico, normativa toda cuyo cumplimiento, por aplicación del artículo 2° de la Ley 18.410, corresponde fiscalizar a esa Superintendencia.

Se detiene en los artículos 123 y 126 del Reglamento Eléctrico, DS N° 327/97, en cuanto a que establecen que “los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo” y que “la facturación de los consumos, en caso de suministros sometidos a fijación de precios, deberá hacerse en forma mensual o bimestral”, respectivamente.

Agrega que el artículo 129 del Reglamento establece, en su inciso primero, que “los usuarios deberán dar facilidades para que los concesionarios puedan tomar lectura de medidores cualquier día del mes, en el horario comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas. En casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar otros horarios respecto de clientes determinados”. Y, en su inciso



segundo, que “si por cualquier causa no imputable al concesionario no pudiere efectuarse la lectura correspondiente, el concesionario dejará una constancia de esta situación en un lugar visible del inmueble y podrá facturar provisoriamente, hasta por dos períodos consecutivos, una cantidad equivalente al promedio facturado en los seis meses anteriores. En la boleta o factura siguiente que se emita de acuerdo con las lecturas del medidor, se abonarán los pagos referidos, dejándose constancia de esta circunstancia. Para estos efectos, la demanda máxima registrada al momento en que pueda tomarse la lectura se considerará también para el período anterior”.

Puntualiza que la tarifa aplicada a Polla Chilena de Beneficencia S.A., esto es, la BT3, corresponde a la opción de tarifa en baja tensión con demanda máxima leída.

Explica que, se entenderá por demanda máxima leída del mes, el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos. La facturación mensual del cargo por demanda máxima del mes corresponderá al mayor de los dos valores siguientes: (i) Cargo por demanda máxima determinada de acuerdo con el procedimiento siguiente: Se considera como demanda máxima de facturación del mes, la más alta que resulte de comparar la demanda máxima leída del mes con el promedio de las dos más altas demandas registradas en aquellos meses que contengan horas de punta, dentro de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura. El cargo por demanda máxima resulta de multiplicar la demanda máxima de facturación por el precio unitario correspondiente; o, (ii) 40% del mayor de los cargos por demanda máxima registrado en los últimos 12 meses.

En cuanto a los hechos, se refiere al reclamo efectuado por Polla Chilena de Beneficencia el 14 de marzo de 2024 y a la



decisión comunicada mediante Oficio ORD. N° 169769, de fecha 26 de abril de 2023, de no autorizar a la empresa distribuidora la facturación de los consumos cuestionados y la instrucción de refacturarlos. También explica el recurso de reposición presentado por Enel, que devino en la resolución que por estos autos se reclama.

Manifiesta que, analizados los antecedentes aportados por las partes, la Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 26273, de fecha 3 de julio de 2024, concluyó que, en el recurso de reconsideración presentado por la distribuidora, existen antecedentes que permiten concluir que efectivamente la facturación cuestionada por el usuario, la distribuidora efectuó un procedimiento acorde con la normativa vigente, fundamentado en que el Consumo cuestionado como excesivo, se encuentra correctamente acreditado, por las pruebas aportadas por la empresa, debido a la existencia de medios de prueba como: fotografías que permiten identificar la correcta toma de lectura del medidor, en el inmueble del denunciante; Informe de Mantenimiento periódica del equipo de medida; informe y/o Certificado de exactitud de medida, emitido por un organismo certificado por SEC.

Respecto de las alegaciones efectuadas por Polla, indica que, efectuado un nuevo análisis de los antecedentes disponibles, se ha constatado que, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por Enel Distribución Chile S.A. antes citado, si bien se acompañó un certificado de exactitud de la medida, no se adjuntaron antecedentes suficientes que justificaran el cobro de demanda máxima leída reclamada por Polla Chilena de Beneficencia S.A., por lo que se hace necesario invalidar lo resuelto, debiendo analizar nuevamente el caso



solicitando a la empresa pronunciarse sobre la diferencia en dicho cobro.

Por lo anterior, sostiene que, en caso de que esta Corte lo determine, esa Institución puede iniciar el proceso de invalidación del acto administrativo impugnado, lo que implicaría que la presente reclamación carecería de objeto, permitiendo conocer nuevamente el fondo del caso, luego de la invalidación del acto recurrido y teniéndose previamente a la vista todos los antecedentes aportados por las partes, considerando el carácter técnico de la materia de fondo del reclamo.

**Tercero:** Que el artículo 3 N° 17 de la Ley 18.410 estatuye:

*“Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:*

*17.- Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.*

*Los reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.*

*En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley.*



*Del mismo modo, aunque no medie reclamo, en los casos en que la Superintendencia compruebe infracciones de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, podrá aplicar a los infractores las sanciones referidas.*

*La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones, así como la interposición de recursos en contra de las referidas resoluciones, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo”.*

Por su parte, el artículo 123 del Decreto Supremo N° 327/97 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos”-, expresa: *“Los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo”.*

A su turno, el inciso primero del artículo 131 de este último estatuto dispone: *“Cuando la Superintendencia constate que un medidor registra un error de medición superior al permitido, por sobre el consumo real, el concesionario deberá devolver al cliente el valor que hubiere pagado por el exceso registrado respecto del consumo real, calculado en la forma que determinen las instrucciones que dicte dicho organismo”.*

**Cuarto:** Que, teniendo presente la normativa sectorial reseñada, las atribuciones y facultades por ella otorgadas a la reclamada y, especialmente el informe evacuado por el órgano fiscalizador, en cuyo ítem denominado “En cuanto a las alegaciones de la reclamante”, específicamente los párrafos 5° a 7°, se indica: *“En cuanto a estas alegaciones, es preciso señalar que, efectuado un nuevo análisis de los antecedentes disponibles,*



*se ha constatado que, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por Enel Distribución Chile S.A. en contra del OF. ORD N° 169769, antes citado, si bien se acompañó un certificado de exactitud de la medida, no se adjuntaron antecedentes suficientes que justificaran el cobro de demanda máxima leída reclamada por Polla Chilena de Beneficencia S.A., por lo que se hace necesario invalidar lo resuelto, debiendo analizar nuevamente el caso solicitando a la empresa pronunciarse sobre la diferencia en dicho cobro”.*

**Quinto:** Que, lo precedentemente informado por la reclamada, significa un reconocimiento que los actos objeto de la reclamación no cumplen con los estándares del Derecho Administrativo, solicitando a esta Corte que se invalide lo resuelto, lo que permitiría a la Superintendencia conocer nuevamente el fondo del caso, previa vista de los antecedentes aportados por las partes, argumentos y afirmaciones que importan un allanamiento a las peticiones de la reclamante, por lo que corresponde que el recurso interpuesto sea acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 18.410, **se acoge**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por don Francisco Javier Zelaya Fehrman, abogado, en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°26.273, de 3 de julio de 2024, dictada por la SEC, debiendo la reclamada, previo análisis de los antecedentes acompañados en esa instancia, resolver la controversia en atención los hechos denunciados por la reclamante y proceder a la dictación de los actos administrativos que en derecho correspondan.



**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

Redacción de la ministro Sra. María Paula Merino Verdugo.

**N°Contencioso Administrativo-492-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HFQLXRYFKXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Loreto Gutierrez A., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HFQLXRYFKXE